

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

03553/INFOEM/IP/RR/2016

████████████████████  
Secretaría de Finanzas

José Guadalupe Luna Hernández

## LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

**DEBERES DE LAS AUTORIDADES.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

**INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA.** Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	8
PRIMERO. De la competencia.....	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.....	8
TERCERO. Del planteamiento de la litis.....	9
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.....	12
I. <i>El derecho de acceso a la información pública.</i> ....	12
II. <i>De la solicitud de información interpuesta.</i> .....	13
III. <i>De la clasificación de la información.</i> .....	18
RESOLUTIVOS.....	26

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 03553/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **SECRETARÍA DE FINANZAS**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. El día diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, la solicitud de información pública registrada con el número 00488/SF/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"...Solicito conocer el Título Profesional y Cédula Profesional de todos los psicólogos que ejercen su profesión con responsabilidad y con un criterio profesionalista, ya que dudo mucho que lo tengan aún que se hagan llamar licenciadas las que evalúan y dictaminan a las personas de nuevo ingreso en la Subdirección de Escalafón, y sin más deciden viable o no viable, sin conocer las necesidades reales de la persona, demostrando que han trabajado más de 12 años, sin ningún problema en un centro educativo. Así mismo informo que se aplique el artículo 176 del Código*

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*Penal del Estado de México que establece que comete el delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O PROFESIONES quien se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico SIN TENER TÍTULO LEGAL O EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESIÓN SIN TÍTULO... por lo que solicito sean investigados los psicólogos que tienen en sus manos dicha actividad de decidir quien entra a trabajar y quien no, el Sr. Gobernador se rodea de gente profesionista sin embargo esa área es la excepción. " (Sic)*

- Señaló como modalidad de entrega de la información: **a través del SAIMEX.**
2. En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respectiva respuesta a la solicitud de información presentada, adjuntado el archivo electrónico identificado como **488 DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL.pdf** y **UIPPE 488.pdf**, información que ya es del conocimiento de la partes, señalando lo siguiente:

*"...Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 203041000-02552/2016, mediante el cual se detalla lo referente a su petición." (Sic)*

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Oficio Núm.: 203410200-0325/2016  
Toluca, Estado de México,  
30 de noviembre de 2016



**INGENIERO  
LEÓN FELIPE AGUILAR VILLELA  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN,  
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN  
Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS  
P R E S E N T E**

En atención al oficio número 203041000-2452/2016, derivado de la solicitud de Información pública número 000488/SF/IP/2016, mediante la cual se requiere lo siguiente:

*"Solicito conocer el Título Profesional y Cédula Profesional de todos los psicólogos que ejercen su profesión con responsabilidad y con un criterio profesionalista, ya que dudo mucho que lo tengan aún que se hagan llamar licenciadas las que evalúan y dictaminan a las personas de nuevo ingreso en la Subdirección de Escalafón, y sin más de 12 años de trabajo, sin conocer las necesidades reales de la persona, demostrando que han trabajado más de 12 años, sin ningún problema en un centro educativo. Así mismo informo que se aplique el artículo 176 del Código Penal del Estado de México que establece que comete el delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O PROFESIONES quien se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico SIN TENER TÍTULO LEGAL O EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESIÓN SIN TÍTULO... por lo que solicito sean investigados los psicólogos que tienen en sus manos dicha actividad de decidir quien entra a trabajar y quien no, el Sr Gobernador se rodea de gente profesionista sin embargo esa área es la excepción. (sic)*

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXXIX y 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informar a usted que los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Escalafón quienes tienen encomendadas las funciones de selección son José Luis Martín del Campo Cuevas quien posee título profesional de Licenciado en Psicología; Karina Nayelli Mendoza Bernal, Rosalinda Alva Arriaga y Verónica Marina Sierra Lira, quienes se acreditan con cartas de pasante de la licenciatura en Psicología; es importante mencionar que para el desarrollo de sus funciones no es exigible la cédula profesional.

Asimismo, me permito comunicarle que el título y la cédula profesional de los servidores públicos, son documentos considerados como información privada y no son de acceso público.

No puedo comentarle que con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, existe un Aviso de Privacidad de Datos Personales en todos los expedientes de los Servidores Públicos que integran esta unidad administrativa, en el cual se establece "que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley"; por lo que la información solicitada contiene datos personales, que de proporcionarse, se tendría acceso a la información personal, lo que implicaría transgresión al artículo 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, los mismos deben ser protegidos por el Sujeto Obligado, máxime que la información como el título y cédula profesional es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación a la intimidad de la información, misma que se haría vulnerable al hacerse pública.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 3.20 y 3.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 22 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, que expide el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se indica que no es factible proporcionar la información solicitada.

Con respecto a la aplicación del artículo 176 del Código Penal del Estado de México, comentar a usted que esta unidad administrativa no es la instancia responsable de la calificación de delitos, ni de la aplicación de sanciones de índole penal.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

**A T E N T A M E N T É**

**LIC. NAVOR MILLÁN GONZÁLEZ  
JEFE DE LA UNIDAD Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL**

C.c.p. Mtro. Carlos Daniel Aportela Rodríguez, Subsecretario de Planeación y Presupuesto y Presidente del Comité de Transparencia  
Lic. Mario Alberto Quezada Aranda, Subsecretario de Administración  
Lic. Marco Antonio Cabrera Acosta, Director General de Personal  
L.A.E. Laura Elena Figueroa Sánchez, Contralora Interna de la Secretaría de Finanzas  
Archivo

NMG/ICQ

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

3. El día primero (1) de diciembre dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma, [REDACTED], interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

a) **Acto impugnado:** *"INCOMPLETA" (Sic);*

b) **Razones o Motivos de inconformidad:** *"NO ADJUNTARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA UNICAMENTE LOS OFICIOS DE SOLICITUD" (Sic)*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

6. El día trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que no fue del conocimiento de la recurrente en razón de que en el mismo reitera su respuesta inicial, pero este será del conocimiento del particular en el momento de la notificación de la presente resolución, el cual consisten en lo medular lo siguiente:

GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

GENE QUE TRABAJA Y LOGRA  
**EN GRANDE**

"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

acceso a la información pública de la accionante, el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se notificó a través del SAIMEX el oficio número 203041000-2552/2016, a través del cual se adjuntó copia del oficio número 203410200-0325/2016, emitido por el Servidor Público Habilitado de la Dirección General de Personal, mediante el cual se detalla lo referente a su petición.

Ahora bien en cuanto a lo manifestado por el recurrente como acto impugnado, por medio del cual señala "NO ADJUNTARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA ÚNICAMENTE LOS OFICIOS DE SOLICITUD." (SIC). Me permito comentar que la información que se proporcionó a la peticionaria es la contenida dentro del oficio número 203410200-0325/2016, por medio del cual se hace del conocimiento de la recurrente lo relacionado con la solicitud de información planteada por la solicitante, en este sentido el suscrito manifiesta que si fue adjuntada a la respuesta la información solicitada por la peticionaria, misma que se encuentra dentro del archivo señalado con el nombre "488 DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL.pdf" en el cual la recurrente podrá obtener la respuesta a la solicitud de información 00488/SF/IP/2016, mismo que se anexa al presente como medio de prueba y en el cual se señala que los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Escalafón que tienen encomendadas las funciones de selección son los CC. José Luis Martín del Campo Cuevas quien posee título profesional de Licenciado en Psicología; Karina Nayelli Mendoza Bernal, Rosalinda Alva Arriaga y Verónica Marina Sierra Lira, quienes acreditan su formación académica con los documentos denominados cartas de pasante de la Licenciatura en Psicología; es importante mencionar que para el desarrollo de sus funciones no es exigible la cédula profesional.

Asimismo, se informa que con fundamento en los artículos 18 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, existe un Aviso de Privacidad de Datos Personales en todos y cada uno de los expedientes de los Servidores Públicos que integran esta unidad administrativa, en el cual se establece que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley; por lo que la documentación solicitada contiene datos personales, que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información personal, lo que implicaría transgresión al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, los mismos deben ser protegidos por el Sujeto Obligado, máxime que la información como el título y cédula profesional es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación a la intimidad de la información, misma que se haría vulnerable al hacerse pública.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 3.20 y 3.22 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 22 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. De la competencia.

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

#### SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO**



Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**OBLIGADO** entregó respuesta el día treinta (30) noviembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días primero (1) al (21) de diciembre mil dieciséis; en consecuencia, presentó su inconformidad el día primero (1) de diciembre dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.
11. Que el Recurso Revisión tiene como finalidad reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del Título Octavo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y determinar la confirmación; revocación o modificación; desechamiento o sobreseimiento; y en su caso ordenar la entrega de la información respecto a la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Del planteamiento de la litis.**

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

12. El razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió de la Secretaría de Finanzas lo siguiente:

- a) *Título Profesional y Cédula Profesional de todos los psicólogos ... que evalúan y dictaminan a las personas de nuevo ingreso en la Subdirección de Escalafón, y sin más deciden viable o no viable, sin conocer las necesidades reales de la persona, demostrando que han trabajado más de 12 años, sin ningún problema en un centro educativo.*
- b) *Así mismo informo que se aplique el artículo 176 del Código Penal del Estado de México que establece que comete el delito de USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O PROFESIONES quien se atribuya o acepte por cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico SIN TENER TÍTULO LEGAL O EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESIÓN SIN TÍTULO... por lo que solicito sean investigados los psicólogos que tienen en sus manos dicha actividad de decidir quién entra a trabajar y quien no, el Sr. Gobernador se rodea de gente profesionista sin embargo esa área es la excepción.*

13. El SUJETO OBLIGADO dio como respuesta el oficio número 203410200-0325/2016, de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, mediante el cual informa en lo general que los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Escalafón quienes tienen encomendadas las funciones de selección son José Luis Martín del Campo Cuevas quien posee título profesional de Licenciado en

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Psicología, Karina Nayelli Mendoza Bernal, Rosalinda Alva Arriaga y Verónica María Sierra Lina, acreditan con cartas de pasante de la Licenciatura en Psicología, asimismo menciona que para el desarrollo de sus funciones no es exigible la cédula profesional, los cuales son considerados como información privada y no son de acceso público. Advirtiendo que existe un aviso de privacidad de Datos Personales en cada uno de los expedientes de los servidores públicos que conforman dicha unidad administrativa, señalando como fundamento los artículo 18 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; de igual manera informa que dicha unidad administrativa no es la instancia responsable de la calificación de delitos, ni de la aplicación de sanciones de índole penal, para lo cual invoca el artículo 176 del Código Penal del Estado de México, información que fue del conocimiento de las partes al momento de dar contestación a la solicitud de información. En virtud de lo anterior el estudio de la presente resolución versara respecto de:

**De la respuesta otorgada de acuerdo a la información solicitada, a efecto de verificar si la misma da cumplimiento al derecho de acceso a la información pública.**

14. Es así que se actualizan las causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, resulta procedente la interposición del recurso de revisión cuando no se dé cumplimiento a lo solicitado por los particulares la información inicialmente requerida.

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

#### CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

##### I. *El derecho de acceso a la información pública.*

15. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.
16. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.
18. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos de conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

*II. De la solicitud de información interpuesta.*

19. De la solicitud de información presentada por [REDACTED] el cual requirió en términos generales lo siguiente:
- a) Título Profesional y Cédula Profesional de todos los psicólogos ... que evalúan y dictaminan a las personas de nuevo ingreso en la Subdirección de Escalafón, y sin más deciden viable o no viable, sin conocer las necesidades reales de la persona, demostrando que han trabajado más de 12 años, sin ningún problema en un centro educativo.
  - b) Así mismo informo que se aplique el artículo 176 del Código Penal del Estado de México que establece que comete el delito de **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS O PROFESIONES** quien se atribuya o acepte por

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

cualquier medio el carácter de profesionista o grado académico SIN TENER TÍTULO LEGAL O EJERZA LOS ACTOS PROPIOS DE UNA PROFESIÓN SIN TÍTULO... por lo que solicito sean investigados los psicólogos que tienen en sus manos dicha actividad de decidir quién entra a trabajar y quien no, el Sr. Gobernador se rodea de gente profesionista sin embargo esa área es la excepción.

20. Ahora bien, es menester señalar que respecto a lo señalado en el inciso b) dichas manifestaciones no pueden ser atendidas ni abordadas en la presente resolución, toda vez que se trata de manifestaciones subjetivas hechas por parte de [REDACTED], que no es precisamente acceso a una fuente documental, sino que se trata de planteamientos calificativos y a una serie de requerimientos que este órgano garante por no ser de su competencias está impedido hacer, como lo es investigar a personas, por lo que dicha manifestación no es objeto del derecho de acceso a información pública, la cual se traduce a acceso a documentos previamente, generados poseídos o administrados por los **SUJETOS OBLIGADOS**, en el ejercicio de sus funciones, atribuciones y competencias, situación que evidentemente en estas manifestaciones no ocurre.

21. Una vez acotado lo anterior, es menester señalar que derivado de la respuesta, en la que señala en lo medular que los servidores públicos adscritos a la Subdirección de Escalafón quienes tienen encomendadas las funciones de selección son José Luis Martín del Campo Cuevas quien posee Título profesional de Licenciado en Psicología; Karina Nayelli Mendoza Bernal,

**Recurso de revisión:** 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Secretaría de Finanzas  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

Rosalinda Alva Arriaga y Verónica Marina Sierra Lira, quienes se acreditan con cartas de pasantes de la Licenciatura de Psicología, mencionando que para el desarrollo de sus funciones no exigible la cédula profesional.

22. En el mismo sentido, informó que dicha documentación solicitada es considerada como información privada y por consecuencia no son de acceso público, justificación que fundamenta con los artículos 18 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, mismos que corresponden al Aviso de Privacidad y señala que los datos personales contenidos en los expedientes de todos los servidores públicos que integra la Subdirección de Escalafón, se encuentran sujetos a dicho aviso, por lo que no podrán ser difundidos sin el consentimiento expreso, salvo las excepciones de la Ley, y que de proporcionar dicha documentación solicitada, se tendría acceso a información personal no autorizada, lo que implicaría la transgresión al artículo 16 Constitucional, al estar en presencia de una violación a la intimidad de la información, misma que se haría vulnerable al hacerse pública. Asimismo señaló los artículos 3.20 y 3.22 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y artículo 22 de los Lineamientos por los que se establecen las políticas, criterios y procedimientos que deberán observar los sujetos obligados, para proveer la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

23. Por último hace referencia al artículo 176 del Código Penal del Estado de México, e informa que la unidad administrativa de la Subdirección de Escalafón

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

no es la instancia responsable de la calificación de delitos, ni de aplicación de sanciones de índole penal.

24. De la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** se puede apreciar que este no niega la existencia de la información, si no por el contrario acepta tener en sus archivos la información que le fue requerida, en tratándose del **Título Profesional del C. José Luis Martín del Campo Cuevas** y de los demás profesionistas, solo posee las cartas de pasantes, sin embargo, es importante señalar que el particular requirió títulos y cédulas profesionales, no así el documento que avalara su último grado de estudios de los servidores públicos ahora en cuestión.

25. Ahora bien, si el **SUJETO OBLIGADO** ha manifestado que de lo requerido, únicamente cuenta con el **Título Profesional del C. José Luis Martín del Campo Cuevas**, no así con el resto del personal encargado para tal efecto, manifestando que de aquellos solo cuenta con la carta de pasantes, este órgano garante no está facultado para dudar de la veracidad de la información proporcionada a través de la respuesta que emitió el **SUJETO OBLIGADO**, lo anterior, es así ya que en primer término las manifestaciones realizadas en la respuesta y el informe justificado por el cual reitera su respuesta inicial, constituyen una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México de aplicación supletoria a la ley de la materia, consistentes en que fue realizada por



Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

26. Además es de destacarse que este Órgano Garante en analogía con el criterio número 31/10 del ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (antes IFAI) no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los **SUJETOS OBLIGADOS**, en ese sentido se procede a citar el siguiente Criterio:

*El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal*

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

27. De lo anteriormente expuesto, se puede observar que la respuesta satisface de forma parcial los requerimientos señalado en la solicitud de información interpuesta por la recurrente, al haber informado que documentales posee en sus archivos, respuesta resulta ser incompleta, tal como se puede apreciar en la contestación.

28. Asimismo de la información solicitada, el **SUJETO OBLIGADO**, pretende clasificarla, al informa que esta contiene datos personales, por lo tanto es incompleta, por lo anteriormente expuesto este órgano garante procede al estudio de la clasificación y desclasificación información que fue requerida, a efecto de garantiza el derecho de acceso a la información pública.

### *III. De la clasificación de la información.*

29. Al respecto es de observar que [REDACTED] solicitó títulos profesionales y cédulas profesionales de los psicólogos adscritos a la Subdirección de Escalafón de la Secretaría de Finanzas, el **SUJETO OBLIGADO** señala en su respuesta que cuenta solo posee el Título Profesional del C. José Luis Martín del Campo Cuevas y en tratándose del resto de psicólogos solo cuenta con cartas de pasantes, por lo que resulta innecesario entrar al fondo de la naturaleza de

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

la información, toda vez que a nada práctico nos conduce la misma, en virtud de que en la respuesta se está informando que se posee, pero no puede ser entregado por contener información confidencial, motivo por el cual el estudio de la presente resolución versará respecto de la clasificación y desclasificación de la información.

30. Cuando un documento que se requerido y este contenga datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente realizar una clasificación de información conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

(...)

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

(...)

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

Recurso de revisión:

03553/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Secretaría de Finanzas

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(...)

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

*Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

*Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

31. De acuerdo a lo que establece la Ley en la materia que para la clasificación de la información en cualquiera de las modalidades, se debe de cumplir con diversos requisitos para que esta cuente con la legalidad y veracidad exigida, tales como la fundamentación y motivación del razonamiento lógico aplicado, para la clasificación realizada, acción que justificará el actuar del **SUJETO OBLIGADO** y el cual dejara demostrado el derecho que pretende tutelar a través de su actuar, mediante el acuerdo de clasificación emitido por el comité de transparencia.

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

32. Contrario a lo anterior, si el **SUJETO OBLIGADO** al pretender realizar una clasificación de información este no da cabal cumplimiento a los procedimientos y formalidades que la Ley de la materia establece para dicha acción, para el caso en particular se puede apreciar a simple vista que la información requerida corresponde a información pública; sin embargo, contrario a ello, el Sujeto Obligado señala que no puede proporcionar la información requerida toda vez que, contiene información relativa a datos personales, considerada como confidencial y que pretende clasificar; sin embargo, no se realiza el procedimiento establecido por la normatividad, negando en su totalidad la documental en que se contiene la información solicitada, bajo el argumento de este contienen datos personales que a su dicho no son de acceso público y que de ser difundidos sin el consentimiento expreso del titular, se estaría vulnerando el artículo 16 constitucional; lo que se dio como respuesta al recurrente, situación que resulta ser contraria a lo que la ley en la materia establece.

33. Por ende, la clasificación de la información debe ser fundada y motivada bajo un razonamiento lógico que conlleve al **SUJETO OBLIGADO** a realizar la misma y deberá de entrega el acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia, no obstante lo anterior, se insiste en que, que dicho acuerdo resulta aplicable para la modalidad de clasificación como confidencial o reservada, para lo cual se deberá de hacer la versión pública correspondiente de ser el caso, en términos señalados por la ley en la materia.

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

34. No obstante lo anterior, es de mencionar que los Comités de Transparencia tiene como atribución la de supervisar la aplicación de los Lineamientos en materia de acceso a la información, para el manejo, mantenimiento y seguridad de los datos personales, como de igual forma los criterios de clasificación expedidos; entre otras atribuciones las de emitir las resoluciones que correspondan para la atención de las solicitudes de información y supervisar el cumplimiento de las criterios y lineamientos en materia de información clasificada.
35. Ahora bien, el **SUJETO OBLIGADO** violentó el derecho de acceso a la información de [REDACTED] al emitir una respuesta que carece de fundamentación y motivación que demuestre la clasificación de la información pretendida, por lo que en ese sentido, procede la entrega de la información requerida, en versión pública de ser el caso, si esta llegare a contener un dato personal como puede ser la CURP, para lo cual deberá de acompañar el acuerdo de clasificación.
36. El numeral Trigésimo octavo de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, establecen que la información confidencial podrá considerarse como aquella que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que su difusión ponga en riesgo la vida o integridad de las mismas:

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- I. *Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
  - II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
  - III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

37. Del anterior numeral señalado, se puede observar que la información que le fue requerida al **SUJETO OBLIGADO** no encuadra en la hipótesis de información confidencial.
38. De tal circunstancia es de advertir que no resulta procedente la clasificación de la información, si bien es cierto el nombre un dato personal mediante el cual se pueda identificar a una persona, también lo es que deriva de las funciones encomendadas que resulta ser actos de autoridad de servidores públicos, no suerte sus efectos dicha clasificación de la información en el presente caso, en razón de que las documentales solicitadas no contienen datos personales, por lo que la información relativa al título profesional y en su caso la cédula profesional del C. José Luis Martín del Campo Cuevas, se debe de entregar, no así las cartas de pasantes, al no ser documentos requeridos.

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

39. Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 12 de la Ley en la materia el cual refiere que este solo proporcionara la información que obre en sus respectivos archivos y en el estado en se encuentren, siendo que la obligación de proporcionar la información que le requieran no comprende el procesamiento de la misma, ni conforme a los interés de la hoy recurrente; asimismo no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** ha manifestado que documentación específica se encuentra en sus archivos.
51. Por lo anterior, la información requerida es poseída y administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información debe de estar archivada y en por ende es pública, por lo que los particulares pueden acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá se actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.
52. Respecto del inciso b) el **SUJETO OBLIGADO** dio como respuesta que no es la instancia para la calificación de delitos, ni de aplicación de sanciones de índole penal, por lo que este órgano garante determina que dicho



Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

requerimiento no corresponde al derecho de acceso a la información pública, toda vez que este es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitara información pública, sin la necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

53. Por lo anterior, es de observar que dicho planteamiento corresponde a apreciaciones subjetivas, por lo cual la recurrente podrá recurrir a la instancia correspondiente a efecto de presentar sus quejas.

54. Por Lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED], toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en el recurso de revisión 03553/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** hacer entrega, a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en su caso, versión pública, la información en donde conste lo siguiente:

- a) **Título Profesional del C. José Luis Martín del Campo Cuevas así como el número de cédula profesional.**

Para el caso de no contar con el documento en donde conste el número de cédula profesional, deberá de hacerlo del conocimiento de [REDACTED]

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía **Juicio de Amparo** en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03553/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica)

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica)

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)



Esta hoja corresponde a la resolución de veinticinco (25) de enero del mil setecientos diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03553/INFOEM/IP/RR/2016.

**PLENO**